

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, informándole que, mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2023, se inadmitió la solicitud y la parte actora dentro del término legal no la subsanó.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 258

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: José Ariel Grajales Zuluaga
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0016500

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor José Ariel Grajales Zuluaga, presentó solicitud de Amparo de pobreza.

Mediante proveído No. 239 del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del diecisiete (17) de julio siguiente, se inadmitió la solicitud, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte solicitante no subsanó la petición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la solicitud.

En el caso sub júdice, en la providencia atrás citada, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente solicitud, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de Amparo de Pobreza promovida por el señor José Ariel Grajales Zuluaga.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 111
Fecha: 1 de agosto de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133a0fa35ddb3bd841e1f79ee035f09b3a6c25d4f1263c4855bc64bc17c7e187**

Documento generado en 31/07/2023 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>